



SENTENCIA Nº 134/2019

En la ciudad de Fuengirola (Málaga) a 22 de abril de 2019, la Ilma. Sra. D^a Esperanza Brox Martorell, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Fuengirola (antiguo mixto 2), ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 1600/2017 seguidos bajo el número 1600/2017, en virtud de demanda formulada por DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], representados por la Procuradora D^a Gema Martín Rosa, bajo la dirección letrada de D. Óscar S. Santana González, contra la entidad CLUB LA COSTA VACATION CLUB (CLUB LA COSTA RESORTS & HOTELS), con Procurador D. José Luis Rey Val y Letrado D. Jorge Martínez-Echevarría Maldonado, frente a WOOLWICH INVESTMENTS SAU, y frente a CLUB LA COSTA OPERACIONES, declaradas en rebeldía, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito de 10/12/2017 por la representación procesal de Don [REDACTED] y [REDACTED], se formuló demanda de juicio ordinario frente a Club La Costa Vacation Club (Club La Costa Resorts & Hotels), frente a Woolwich Investments S.A.U., y frente a Club La Costa Operaciones S.L., como distribuidoras autorizadas de Club La Costa Vacation Club y Club La Costa Resort Management Limited en el ejercicio de acción de nulidad contractual y reclamación de cantidad.


SEGUNDO.- Turnada a este juzgado se admitió a trámite mediante decreto dictado en fecha 15/12/2017, acordando dar traslado de la misma a la parte demandada, con los requisitos y prevenciones legales, emplazándole para que la contestara en 20 días.

TERCERO.- En escrito de 15/02/2018 por la entidad CLUB LA COSTA VACATION CLUB LIMITED se promovió declinatoria de jurisdicción, resuelta por auto de 17/09/2018 que la desestimó.

CUARTO.- Por la demandada CLUB LA COSTA VACATION CLUB LIMITED se contestó a la demanda en escrito de 05/10/2018 oponiéndose a la pretensión actora.



Código Seguro de verificación: xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 22/04/2019 10:44:30	FECHA	22/04/2019
	BEATRIZ LORITE MATHIAS 22/04/2019 11:29:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9
			
xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==			



QUINTO.- Por decreto de 17/10/2018 se declaró a las codemandadas en situación legal de rebeldía procesal, y se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa para el día 12/12/2018, en que tuvo lugar. En ella las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, y propusieron prueba:

-La actora : documental (por reproducida la aportada con el escrito de demanda).

-La demandada : interrogatorio de la parte actora; documental (por reproducida la aportada con la contestación) y testifical de D. Guy Mantel .

SEXTO.- El acto del juicio tuvo lugar el 20/02/2019 . Tras la práctica de los interrogatorios admitidos y fase de conclusiones, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia, lo que se produce en el día de hoy dado el volumen de trabajo que pesa sobre este Juzgado. .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Suplica la actora el dictado de sentencia frente a CLUB LA COSTA VACATION CLUB LIMITED (CLUB LA COSTA RESORT & HOTELS) , frente a WOOLWICH INVESTMENTS SAU, y frente a CLUB LA COSTA OPERACIONES, S.L., como distribuidoras autorizadas de las también demandadas Club la Costa Vacation Club y Club la Costa Resort Management Limited, por la que se declare la nulidad radical, o subsidiaria resolución de los contratos objeto de litis (de [REDACTED] y [REDACTED], con condena a las demandadas a devolverle las cantidades satisfechas en concepto de pagos derivados de dichos contratos: parte proporcional del precio (18.169,08 €) y cuotas de mantenimiento (14.899,34), con más las que se acrediten . Y se declare la improcedencia del cobro anticipado ascendente a 23.346, 01 € o subsidiariamente, 12.863,01 € con la consiguiente devolución duplicada de dichos importes (43.692,02 € o 25.726, 02 euros), descontando 18.169,08 -ya pedidos-, resultando la devolución de 28.552,94 € o 7556,94, respectivamente . Subsidiariamente interesó la declaración de nulidad, por abusivas de las cláusulas recogidas en los contratos, debiendo ser restituidas las cantidades entregadas ascendentes a 18.169,08 y 14.899,34 € relativas a precio y cuotas de mantenimiento , con más las que se acrediten, respectivamente.

Parte la actora de la existencia de **2 contratos**:

-El 1º, de fecha [REDACTED] por el que abonó la cantidad de 12.863,01 €, manifestando que en el mismo tanto el inmueble sobre el que recaía el derecho como la semana o semana de disfrute quedaban absolutamente indeterminados; que tampoco constaba el plazo de duración, y que se efectuaron



Código Seguro de verificación:xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 22/04/2019 10:44:30	FECHA	22/04/2019
	BEATRIZ LORITE MATHIAS 22/04/2019 11:29:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9
xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==			



pagos dentro del período prohibido a que se refiere el artículo 11 de la Ley 42/98. Dicho importe de 13.675,67 € resultaba de la valoración (4.971 euros) de la semana que traspasaron -que disponían por un contrato suscrito con Discovery Plus-, y del abono de 2 transferencias (9.337,95 €) por importes de 7.892,01 € (el [REDACTED] y 1445,94 € (el [REDACTED]).

-El 2º, de fecha [REDACTED] tildado de " anexo al anterior contrato ", cuyo precio ascendente a 10.483 € se satisfizo en el periodo prohibido por el precitado artículo 11: mediante pago de 3.000 € con tarjeta el 25/08/2008, y en metálico el [REDACTED], mediante la entrega de 7.483 €. Y firmada la declaración de socio a Club La Costa Vacation Club, y las Condiciones del Contrato no se especificaron ni el alojamiento ni la semana en cuestión. Consideró que todas las demandadas pertenecían al entramado de Club la Costa, y que resultaba de aplicación a los contratos litigiosos la Ley 42/1998 .


Por la entidad demandada Club La Costa Vacación Club Limited se interesó el dictado de sentencia por la que se desestimase íntegramente la pretensión actora, con condena en costas a la misma. Manifestó que las sociedades demandadas no formaban parte de una agrupación empresarial; que Club la Costa era un Holding, grupo de empresas que operaba también fuera de España, para terceros, vendiendo productos turísticos, comercializándolos, gestionando el cobro de cuotas y servicios, o dedicándose al mantenimiento de los complejos... Negó que los actores fuesen titulares de un derecho de aprovechamiento por turnos, habiéndose limitado a adquirir la condición de socios de un club, lo que les permitía efectuar reservas para alojarse en complejos pertenecientes al mismo, distribuidos por todo el mundo. Adujo que las acciones de nulidad ejercitadas se hallaban prescritas, y en todo caso, las de restitución pretendidas. Manifestó que los actores se habían alojado hasta en 22 ocasiones en complejos de todo el mundo desde el año 2002, conociendo perfectamente el objeto contratado , no siendo de aplicación la Ley 42/1998 y resultando que de haber concurrido algún vicio contractual, se había producido su convalidación con los actos propios de la parte actora,

SEGUNDO.- En el acto del juicio tuvo lugar el interrogatorio de:

1º/ [REDACTED] demandante, que vino a manifestar, en síntesis, que era cierto que se habían ido de vacaciones todos los años desde [REDACTED] con Club La Costa Vacation Club; que la reservas las efectuaban por llamada telefónica, considerando que el trato recibido no era correcto porque se tiraban minutos y minutos con " la musiquita " ... Que sí se fueron de vacaciones,



Código Seguro de verificación: xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 22/04/2019 10:44:30	FECHA	22/04/2019
	BEATRIZ LORITE MATHIAS 22/04/2019 11:29:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9
			

xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==




pero no por " las que les vendieron ". Que su reproche consistía en que les vendieron un producto que luego no resultó ser el vendido; que nunca les explicaron el tema del mantenimiento... Que no tuvo conocimiento de la Junta General Extraordinaria que se celebró por la que se aprobó la limitación del producto al año 2047, afirmando que si se hizo, fue porque algo estaba mal, porque el contrato estaba ilimitado; que él no había sufrido en este sentido rectificación alguna en su contrato.

Preguntado sobre cómo surgió su relación con la demandada, dijo que " entraron el tema " por una llamada telefónica hecha a su casa, en que les invitaron asistir a una reunión en Sevilla... Que la siguiente fue en Mijas Costa, firmando un contrato en el año 2002. Que adquirió puntos que le deberían haber permitido disfrutar de 1 semana de vacaciones, que no fue en julio y agosto, que era lo que él quería, y a lo que le respondieron que no había problema. Manifestó que no pudo negociar ninguna cláusula del contrato; que decidió aceptar allí; que le hicieron firmar unos pagos, y le remitieron a 1 1ª semana en Mijas Costa... Que el catálogo era amplio, pero nunca pudo salir de Fuengirola... que siempre era lo mismo. Que tras sus quejas, y para mejorar sus condiciones... hizo otro contrato en 2008 " para subir de categoría ", pagando más... pero resultó imposible disfrutar sus vacaciones más allá de Portugal... Que si pudo ir a las islas cuando " pasaron al oro "... Que el pago se efectuó a la firma del contrato, y hubo también un pago anterior. Que habían pagado religiosamente las cuotas de mantenimiento, pese a que no habían sido informados de las subidas... Que cuando quisieron ir Ibiza les dijeron que no se podía confirmar porque el piso era de un particular, y que hasta el mes de enero no podían saber si iba dejarles el piso... Que incluso en ocasiones ofrecieron 1 semana en Fuengirola... pero pagando ellos la luz de la vivienda...

2º/-D. Guy Mantel, Director de club de operaciones de Travel... Juró decir verdad como testigo, y manifestó no tener interés en el asunto. Preguntado sobre la reservas ejercitadas por los actores en virtud de los contratos suscritos en los años [REDACTED], dijo que fueron 22 reservas , usando 27 semanas en dicho periodo, en destinos tales como Mijas, Fuengirola, Portugal, Ibiza, Mallorca y Tenerife. Que los actores habían confirmado su reserva para Portugal para el 13/07/2019; que cree que la reserva le hicieron el 09/12/2017... Que un socio descontento podía salir del club de manera gratuita, cediendo transfiriendo su titularidad, libre de gastos. Que siempre se informa de esa posibilidad; que a este cliente se le dio la posibilidad en 5 ocasiones, informándoles de la cesión y reventa, y se le comunicó con quien tenía que contactar, quiénes eran las agencias de reventa, etc. Que la cuota de

Código Seguro de verificación: xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 22/04/2019 10:44:30	FECHA	22/04/2019
	BEATRIZ LORITE MATHIAS 22/04/2019 11:29:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9
			
xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==			




mantenimiento se calculada en un 95% respecto al inventario, siendo el 5% restante para cubrir los gastos de administración. Que el club no obtenía beneficios... Que el club tenía un Consejo, formado por 5 miembros del Comité, y era quien establecía las cuotas de mantenimiento. Que Vacation Club era un club privado, con 1 Consejo integrado por 1 presidente independiente, 2 miembros, y 2 socios elegidos de entre los existentes en el club. Que se había acotado la duración del contrato hasta el año 2047; que no recordaba en qué fechas se había acordado; que ellos se notificó por escrito a los socios; que se votó en una Junta General anual.

Preguntado sobre la dirección de la sede que él dirigía, respondió que no las había. Preguntado sobre si se informaba a los clientes sobre los contratos que firmaban, y de los derechos que tenían con la firma, respondió que él no estaba involucrado en el tema de los contratos, que intervenía después. Que si se les informaba a los socios del motivo del incremento de las cuotas anuales de mantenimiento; que recibían una carta todos los años, hecha por el secretario del club, explicándolo...

TERCERO.- De lo actuado resulta la suscripción de los contratos firmados por la actora en los que concurre indeterminación en el objeto, del plazo de duración -aunque parece ser que con posterioridad se limitó al año 2047-, y además ausencia de información y vulneración de la prohibición del pago de anticipos. Apareciendo suscritos por entidades que pertenecen al mismo grupo empresarial. El precio del 1er contrato de 2002 se conformó, por un lado por el valor de los derechos de que eran titulares en un anterior pacto celebrado en el año 2001, habiendo acreditado el resto de los pagos hechos.

Partiendo de la consideración de la parte actora como consumidora, se considera plenamente aplicable la ley 42/1998 sobre derechos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, vigente al tiempo de su formalización dado que con la suscripción de los contratos se adquiría el uso periódico de los semanas de vacaciones, en turnos, en alojamientos susceptibles de uso independiente, con mobiliario prestación de servicios accesorios, tras el pago de una cantidad de dinero por la compra del derecho, y con gastos de mantenimiento anuales, con posibilidad de desistimiento, reventa, intercambio... Contratos los suscritos en los años 2002 y 2008 que no respetan las previsiones de la citada ley, habiéndose formalizado al margen de la misma cuyo incumplimiento permite declarar la nulidad radical de los mismos. Estimándose que lo que se estaba contratando era un aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, si bien con una

Código Seguro de verificación: xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 22/04/2019 10:44:30	FECHA	22/04/2019
	BEATRIZ LORITE MATHIAS 22/04/2019 11:29:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
			
xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==			



fórmula que la jurisprudencia considera como tendente a la elusión de la aplicación de la normativa específica en la materia, que es de aplicación con base en el artículo 1.7 - ley 42/98-, que sanciona con la nulidad de pleno derecho a los contratos a que se refiere. Con el contrato se comercializaron derechos que daban lugar a la posibilidad de una utilización o aprovechamiento de un inmueble, sin indicar los datos mínimos de la empresa transmitente, ni las menciones mínimas a que se refiere el artículo 9º, siendo lo transmitido un producto indeterminado también en cuanto al periodo de su duración. Incumplimiento esencial al que se anuda la nulidad radical del contrato, dado que contraría la norma imperativa, el artículo 3º, apareciendo lo contractualmente transmitido como indefinido y perpetuo, pese a que con posterioridad se afirme su limitación temporal

CUARTO.- En cuanto a los efectos de la nulidad radical, imprescriptible, el artículo 1.7 de la ley 42/98 indica que en caso de nulidad de pleno derecho, serán devueltas al adquirente la totalidad de las cantidades satisfechas. No obstante lo cual, es de aplicación combinada con el artículo 3 del Código civil, debiendo ser interpretado aquel precepto atendiendo fundamentalmente "a su espíritu y finalidad".


Al respecto señala la jurisprudencia que el artículo 1.7 trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resultó sorprendido por el contenido de un contrato, normalmente de adhesión, que no cumple con las prescripciones legales; se aplica la regla general de restitución de las prestaciones ajustada a este tipo de contratos. El tiempo que la parte actora ha tenido a su disposición las semanas se compensa con la parte proporcional del precio de compra y con los gastos de mantenimiento correspondientes al tiempo disfrutado que hubieran abonado; en consecuencia la demandada no debe restituir los gastos de mantenimiento y cuotas por servicio cobrados durante los años transcurridos, ni los demandantes deben restituir los rendimientos obtenidos, en su caso, por la cesión de sus derechos a terceros durante el mismo tiempo.

Y habiendo los demandantes disfrutado desde la suscripción del contrato de los alojamientos ofrecidos, el reintegro de la cantidad satisfecha no ha de ser total, sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia, teniendo en cuenta la duración legal máxima de 50 años (600 meses).

Además también se debe tener en cuenta que las cantidades abonadas como **cuotas de mantenimiento** no deben ser reintegradas, al haber tenido a su disposición el alojamiento la parte accionante.



Código Seguro de verificación: xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 22/04/2019 10:44:30	FECHA	22/04/2019
	BEATRIZ LORITE MATHIAS 22/04/2019 11:29:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9
			
xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==			



Suscrito el 1er contrato en [REDACTED] a fecha de demanda -10/12/2017- habían transcurrido 14 años y 5 meses, esto es, 173 meses. Del precio total de 12.863, 01 €, se debe descontar el importe de 4971 € en que se valoró la aportación del anterior contrato, lo que hace un total a tener en cuenta de 7.892,01 €. Y si por 600 meses correspondía el abono de 7.892,01 €, por 173 meses, correspondería el abono de 2.276 €, ascendiendo así la devolución a (7892,01-2276) **5.706,01 €**

Suscrito 2º contrato el [REDACTED] a fecha de demanda - [REDACTED] habían transcurrido 8 años y 4 meses, esto es, 100 meses. Del precio total de 10.483 €, teniendo en cuenta la utilización/Disposición, correspondería un abono de 1.748 €. Que deducido de los 10.483 € determina un importe a devolver de **8.735 €**

En definitiva, declarada la nulidad de los contratos, procede la devolución a la actora de la cantidad de (5.706,01 + 8.735) frente a Club La Costa Vacación Club (Club La Costa Resorts & Hotels), frente a Woolwich Investments S.A.U., y frente a Club La Costa Operaciones S.L., lo que hace un total de **14.441,01 €**.

QUINTO.- Por lo que respecta la devolución de las cantidades anticipadas, habiéndose hecho los pagos dentro del plazo en el que, para el caso de que los contratos no tengan el contenido que se refiere el artículo 9 de la ley 42/98, prohíbe la ley y la exigencia de pago alguno, conforme a lo pedido, deben ser devueltas dichas cantidades, que el caso que nos ocupan ascienden al importe de **(18.375,01 €)**:

-por el 1er contrato de [REDACTED], 7.892,01 € (no pudiéndose computar como anticipo el importe en que se valoró la aportación de las semanas del anterior contrato)

-por el 2º contrato de [REDACTED] 10.483 € (3.000 € el [REDACTED], y el [REDACTED] 7.483 €).


SEXTO.- Dada la estimación parcial de la demanda, no se efectúa expresa condena en costas (Art. 394 LEC).

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Código Seguro de verificación: xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 22/04/2019 10:44:30	FECHA	22/04/2019
	BEATRIZ LORITE MATHIAS 22/04/2019 11:29:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9
 xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==			



Que estimando como estimo parcialmente la demanda formulada Don [REDACTED] y [REDACTED] frente a Club La Costa Vacation Club (Club La Costa Resorts & Hotels), frente a Woolwich Investments S.A.U., y frente a Club La Costa Operaciones S.L. debo declarar y declaro la nulidad de los contratos objeto de la litis suscritos en fechas [REDACTED] y [REDACTED], así como la improcedencia de los cobros anticipados por los mismos, condenando a dichas demandadas a que devuelvan a la parte actora la cantidad de (14.441,01 € + 18.375,01 €) **32.816,02 €** con más los intereses legales procedentes desde la fecha de la interpelación judicial, sin efectuar expresa condena en costas.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MÁLAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe. Doy fe en FUENGIROLA.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno



Código Seguro de verificación: xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 22/04/2019 10:44:30	FECHA	22/04/2019
	BEATRIZ LORITE MATHIAS 22/04/2019 11:29:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==	PÁGINA 8/9



xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 22/04/2019 10:44:30	FECHA	22/04/2019
	BEATRIZ LORITE MATHIAS 22/04/2019 11:29:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9
	xSvaUh6B38w/suDS7xHK3Q==		